

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEM-JIN-084/2007

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
BUENAVISTA, MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
SÁNCHEZ GARCÍA.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** FABIOLA JIMÉNEZ
BALLEÑO.

Morelia, Michoacán, a dieciséis de diciembre de dos mil siete.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad número **TEEM-JIN-84/2007**, promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de sus representantes propietarios Everardo Rojas Soriano y Francisco Gómez Walle, el primero ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el segundo ante el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, en contra de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, efectuada en la sesión de cómputo municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán y, en consecuencia la expedición de las constancias respectivas; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. El once de noviembre de dos mil siete, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los miembros del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán.

SEGUNDO. El catorce de noviembre de dos mil siete, el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, realizó el cómputo atinente, cuyos resultados fueron los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1145	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4843	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
 COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	6826	SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	365	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	13,179	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

Al finalizar el aludido cómputo, dicho Consejo declaró la validez de la elección, entregó las constancias de mayoría y validez y, realizó la asignación de regidurías de representación proporcional correspondientes.

TERCERO. Posteriormente, el dieciséis de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, llevó a cabo una sesión extraordinaria, en la cual modificó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, que había realizado en fecha catorce

de noviembre de esta anualidad, en contra de la cual el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de inconformidad, conociendo del mismo este órgano electoral, registrándose bajo la clave TEEM-JIN-076/2007; y, en cuya sentencia se dictó el siguiente resolutivo:

“UNICO. Se REVOCA el acta de sesión extraordinaria levantada por el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil siete; y, se declara la validez del acta de sesión ordinaria de fecha catorce del mismo mes y año, dejándose a salvo los derechos de los Partidos Políticos involucrados, en los términos del considerando cuarto de este fallo”.

CUARTO. Mediante escrito presentado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el diez de diciembre de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional, por conducto de Everardo Rojas Soriano y Francisco Gómez Walle, en su carácter de representantes propietarios, el primero ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y el segundo ante el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, promovieron juicio de inconformidad en contra de la asignación de regidores de representación proporcional efectuada en el cómputo municipal del día catorce de noviembre de dos mil siete en la sesión celebrada por el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán y en consecuencia la expedición de las constancias respectivas.

En la tramitación atinente compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario, a formular los alegatos que consideró convenientes.

QUINTO. El juicio de inconformidad que nos ocupa, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el catorce de diciembre del año en curso y, en proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente Jaime del Río Salcedo, tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó registrarlo y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Sánchez García, para los

efectos a que se refiere el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Asimismo, mediante proveído de fecha quince de noviembre del año en curso, el Magistrado ponente ordenó la radicación del expediente, y al encontrarse debidamente integrado, se admitió dicha impugnación y se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 201 y 209 fracciones II y III del Código Electoral del Estado, 4, 50 fracción II, incisos b), c) y 53 de la Ley de Justicia Electoral de esta entidad federativa, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad, promovido en contra de la asignación de regidores de representación proporcional del municipio de Buenavista, Michoacán.

SEGUNDO. La procedencia del juicio de inconformidad que nos ocupa, se encuentra plenamente justificada en términos de lo ordenado por los numerales 8, 9 y 50 de la Ley Adjetiva de la Materia, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a) Se hizo valer oportunamente y por escrito ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que dicha autoridad mediante sesión extraordinaria de veintiséis de noviembre del año en curso, declaró concluidos los trabajos de los órganos desconcentrados del Instituto, entre ellos los del Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, como consta de la copia certificada de dicho documento que obra en autos a fojas 60 y 61; en consecuencia, tal autoridad, le dio trámite al medio de

impugnación de que se trata. Así, habiéndose realizado el cómputo municipal el catorce de noviembre del año en curso y, el medio de impugnación presentado el día diez de diciembre del año citado, es indiscutible que se presentó en tiempo, si tomamos en consideración que se hizo dentro del término legalmente concedido en la sentencia pronunciada en el juicio de inconformidad TEEM-JIN-076/2007, mediante la cual se dejó a salvo los derechos de los partidos políticos involucrados en la elección de ayuntamiento de que se trata, para que los hicieran valer dentro del término de tres días, que empezaron a contar a partir del día diez y concluyó el día doce de diciembre del año en curso, por lo que el actor cumplió con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral.

b) En el juicio respectivo se hizo constar el nombre del actor y el carácter con el que promueven, Everardo Rojas Soriano y Francisco Gómez Walle, en cuanto representantes propietarios del Partido Acción Nacional, el primero ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y, el segundo ante el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán.

c) Se señaló domicilio para oír notificaciones y a las personas autorizadas para ello.

d) Se acreditó a satisfacción la personería de los promoventes con las certificaciones expedidas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán (fojas 28 y 29) y con el informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable (fojas de la 70 a la 73).

e) Se identificó el auto impugnado, pues al efecto el actor señaló como tal la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicha población, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de las constancias respectivas a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional.

f) Se mencionan claramente los hechos y agravios que dice le causa dicho acto.

g) Se aportaron las pruebas dentro de los plazos legales.

h) Constan el nombre y la firma de los promoventes.

Además, el presente juicio de inconformidad se ajusta a las reglas de procedencia previstas en el artículo 50, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Electoral, pues se impugna la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, realizada por el Consejo Municipal Electoral de dicha población, el catorce de noviembre de dos mil siete, así como la entrega de las constancias respectivas a favor de la fórmula del Partido Revolucionario Institucional; acto contra el que es procedente el juicio de inconformidad al tenor de lo dispuesto en el artículo citado.

TERCERO. Siendo el procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral una cuestión de orden público y la procedencia de los mismos, un aspecto de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, previo al estudio de fondo de la controversia planteada, se procede al examen de la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, fracción VII, de la citada ley, que hace valer el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional.

La causal de improcedencia invocada es infundada, en razón de que la frivolidad de los agravios en una demanda se actualiza cuando se formulan pretensiones que, de forma notoria, no encuentran fundamento en derecho.

Ahora bien, la materia de la inconformidad del actor encuadra en los términos legales que dispone la fracción II del artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral, esto es, el juicio de inconformidad procede contra los resultados contenidos en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección. Así se tiene que, la invocación de cualquiera de dichas pretensiones y causas de pedir es suficiente para estimar satisfecha la materia del juicio de inconformidad en la elección de referencia.

En el presente caso, el partido actor identifica con precisión el acto impugnado, esto es, en contra de la asignación de regidores de representación proporcional efectuada en el cómputo municipal del día catorce de noviembre de dos mil siete en la sesión celebrada por el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, así como la expedición de las constancias respectivas en favor de los candidatos del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de que a su juicio, dicho consejo cometió un error grave al asignarle al partido ahora tercero interesado, tres regidurías, toda vez que solamente le corresponden dos; y, una al partido actor, según la votación obtenida, de modo tal que, queda satisfecha una de las razones por las cuales, procede la impugnación de que se trata y no se considera frívola

En consecuencia, al no haberse acreditado la causal de improcedencia aducida por el partido actor y, además de autos no se advierte la actualización de alguna otra de las contempladas en el artículo 10 de la Ley de Justicia Electoral, este órgano jurisdiccional procederá al estudio de los motivos de disenso expuestos por el partido actor.

CUARTO.- El Partido Acción Nacional, expone los siguientes hechos y agravios:

“HECHOS:

1. El pasado 15 quince de mayo del año 2007 dos mil siete dio formal inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Michoacán a efecto de realizar las elecciones constitucionales y legales para renovar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los integrantes del Congreso del Estado y a los integrantes de los 113 Ayuntamientos que integran 2585.
2. la geografía de la entidad.
2. El día domingo 11 once de noviembre de 2007, se realizaron las elecciones en los municipios y distritos electorales que conforman la geografía del Estado, en cada una de las casillas que se instalaron con tal fin.
3. Que el 14 catorce de noviembre del año 2007, el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán realizó el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos, con los siguientes resultados:

PARTIDO O COALICION	VOTACION
PARTIDO ACCIONAL NACIONAL	1,145
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4,834
COALICION POR UN MICHOACAN MEJOR	6,826
VOTOS NULOS	365
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0
VOTACION TOTAL	13,179

Al concluir el cómputo referido, el consejo atinente efectuó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría; así como la asignación de las regidurías de representación proporcional; expidiendo y entregando al Partido Revolucionario Institucional 3 tres regidurías por el principio de representación proporcional, dicho acto es ilegal en atención a la votación obtenida por las fuerzas políticas en el municipio, tal como más adelante lo haremos notar en este medio de impugnación.

4. Que los miembros del Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán se percataron que cometieron un error grave en la designación de regidores de representación proporcional efectuado en la sesión del 14 de noviembre de 2007 convocando a una sesión extraordinaria citada para el día 16 de noviembre de 2007 a efectos de subsanar los errores en la designación de regidores de representación proporcional. Como resultado de esta sesión extraordinaria de asignar regidurías de la siguiente forma: dos regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y una regiduría por resto mayor al Partido Acción Nacional. Que inconforme con los resultados de la sesión extraordinaria comento el Partido Revolucionario Institucional promovió Juicio de Inconformidad ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, compareciendo como tercero interesado el Partido Acción Nacional. Como motivo de lo anterior se formó el Juicio de Inconformidad identificado con el expediente **TEEM-JIN-076/2007**.

Del resultado de la sentencia se desprende lo siguiente:

*“... este Órgano colegiado arriba a la determinación, de que en virtud de que el acta de sesión de catorce de noviembre pasado, es válida y toda vez la del dieciséis del mismo mes y año se debe entender como un nuevo acto de autoridad; y, atento a que el término para impugnar el primero de los acuerdos citados no ha expirado, pues respecto de tal término únicamente ha transcurrido un día, antes de la emisión del nuevo acto de autoridad, que provocó que cesaron los efectos de aquel; entonces con la finalidad de dejar a salvo los derechos de las fuerzas políticas que participaron en esa elección, al tenor del artículo 55 de la Ley de Justicia electoral del Estado de Michoacán, debe entenderse que el término para interponer cualquier medio de impugnación en contra del acta fecha el día catorce de noviembre de este año, reiniciara a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de esta resolución, en el entendido de que el término restante para ello, es únicamente tres días....**PUNTOS RESOLUTIVOS ÚNICO.***

*Se **REVOCA** el acta de sesión extraordinaria levantada por el consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, el dieciséis de noviembre de dos mil siete; y, se declara la validez del acta de sesión ordinaria de fecha catorce del mismo mes y año, dejándose a salvo los derechos de los partidos políticos involucrados...”*

En atención a lo anterior me permito exponer la consideración previa atinente a la presentación del presente medio de impugnación:

Por cuanto hace la presentación del medio de impugnación lo es ante la autoridad responsable, tomando en consideración que tal autoridad responsable es el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en el municipio de Buenavista, sin embargo, en virtud de que el Consejo General del Instituto Electoral en su sesión de fecha 26 veintiséis de noviembre del año 2007 dos mil siete en la que se acordó declarar en receso a los órganos desconcentrados (consejos municipales y distritales en receso) de conformidad con lo establecido por el artículo 113 fracción XIV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por tanto la autoridad señalada como responsable de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional jurídicamente no puede decepcionar el presente medio de impugnación, por lo que con atención a lo establecido por el artículo 113 fracción XXXVI, del mismo Código Comicial presentó el Juicio de Inconformidad, pro se el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el facultado por la ley para cubrir las obligaciones de los órganos desconcentrados en sus recesos, tal y como es el caso.

AGRAVIOS :

1.- FUENTE DEL AGRAVIO: La asignación, expedición y entrega de constancias de tres regidores de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional, efectuada en la sesión de cómputo de fecha 14 de noviembre de 2007 celebrada por el Consejo Municipal de Buenavista Michoacán.

ARTICULOS VIOLADOS: 1, 13 párrafo tercero, 98 de la Constitución del Estado de Michoacán; 1, 3, 101 párrafo segundo y 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Causa agravio la Asignación de Regidores por el principio de representación proporcional que realizó el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en Buenavista, pues en la sesión de cómputo de 14 de noviembre de 2007 es evidente que se cometió un grave error y contrario a la normatividad electoral vigente dado que en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se asignó 3 tres regidurías por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional; violando lo establecido en la fracción segunda del artículo 196 del Código Electoral del Estado, que establece:

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente electoral; y,
- b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aún quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

- a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio par ala elección de ayuntamiento;
- b) Por votación válida, la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección.
- c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,
- d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir...”



En este orden de ideas, resulto incorrecta la determinación de la autoridad responsable al tenor de las siguientes consideraciones:

1.- Los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la sesión de fecha 14 de noviembre del 2007 es la siguiente:

PARTIDO POLITICOS Y COALICIÓN	VOTOS EN SU FAVOR CON NUMERO	CON LETRA	% DE VOTACIÓN
PAN 	1145	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO	8.7
PRI 	4843	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES	36.7
CPMM 	6826	SEIS MIL OCHOCIENTOS VEITISEIS	51.8
CANDIDATOS NO REGISTRADO	0	CERO	0.00
VOTOS NULOS	365	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO	2.8
VOTACION TOTAL	3179	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE	100.0

Ahora bien, de lo establecido en la legislación electoral se desprende:

2. Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional los partidos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida; de esto obtenemos que los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional son:

PARTIDO POLITICOS Y COALICIÓN	VOTOS EN SU FAVOR CON NUMERO	CON LETRA	% DE VOTACIÓN
PAN 	1145	UN MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO	8.7
PRI 	4843	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES	36.7

3. Ahora bien para determinar la designación de regidores es necesario establecer los valores señalados en el Código Electora mismo que son:

Votación emitida	El total de votos que han sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento	13179
Votación válida	La que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido ganador en la elección	5979
Cociente electoral	El resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional	1993
Resto Mayor	El remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya por distribuir	Resto Mayor

4. De los resultados consignados en el acta de sesión de cómputo atinente resulta de las operaciones aritméticas correspondientes como cociente electoral el siguiente resultado:

En tanto si la votación válida es de 59709, ésta es la cantidad que hay que dividir entre las 3 regidurías por el principio de representación proporcional que hay que distribuir, por tanto resulta que el cociente electoral se obtiene de la siguiente manera:

COCIENTE ELECTORAL resulta de aplicar	1993
$5,979 / 3 =$	

5. La primera asignación de regidurías de conformidad con las veces que se contenga la votación de cada partido en el cociente electoral corresponde al Partido Revolucionario Institucional, por ser el segundo lugar en votación recibida.

PARTIDO O COALICION	VOTACION OBTENIDA	COCIENTE ELECTORAL	REGIDURIAS	VOTOS RESTANTES
Partido Revolucionario Institucional	4834	1993	2	848

6. Toda vez que de las operaciones aritméticas cabe la votación del Partido Revolucionario Institucional 2 veces en el cociente electoral le corresponden dos regidurías 848 votos, mismos que no alcanzan a cubrir una tercera regiduría.



En el anterior entendido opera lo establecido por la fracción II, inciso b) del 196 del Código Electoral del Estado de Michoacán, en lo que se refiere al **RESTO MAYOR**.

7. La regiduría faltante de designar se distribuirá por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos.

PARTIDOS O COALICION	VOTACION
Partido Acción Nacional	1145
Partido Revolucionario Institucional	848

Así pues del procedimiento lógico jurídico anotado corresponde la asignación por resto mayor al Partido Acción Nacional al ser éste quien obtiene una mayor votación utilizable, lo anterior al tenor de lo establecido por el mismo artículo 196, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En esa tesitura, menester precisar que el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, realizó indebidamente la asignación de regidores de representación proporcional para la elección de Ayuntamiento de municipio de cuenta, por tanto la asignación correcta debió finalizar de la siguiente manera:

PARTIDO POLITICOS Y COALICIÓN	REGIDURIAS DE REPRESENTACION PROPORCIONAL	FORMULAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
PRI 	2 POR CONCIENTE ELECTORAL	1ra. fórmula prop PRI: RUBEN AVILA NAVA 1ra. fórmula supl PRI: MARIA LETICIA CERVANTES RAMIREZ 2da fórmula prop PRI: MARTIN CHAVEZ VALENCIA 2da. fórmula supl. PRI. ROSA ALVA GUTIERREZ CHAVEZ
PAN 	1 POR RESTO MAYOR	1ra fórmula prop PAN: FRANCISCO GOMEZ WALLE 1ra. Fórmula prop PAN: MARCO ANTONIO GODOY ALVAREZ

Por tanto, es importante que este H. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, revise de fondo el presente asunto y ordenar al Instituto Electoral de Michoacán expida la constancia de asignación a favor de los candidatos postulados por mi representado y que corresponde a la votación obtenida en la pasada jornada electoral.

QUINTO. Ahora bien, la litis en el presente medio de impugnación, consiste en determinar, si el procedimiento empleado por la autoridad responsable para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se encuentra a justado o no, a lo previsto por la legislación electoral.

El partido actor aduce en su escrito del presente medio de impugnación, que el día catorce de noviembre del año en curso, el Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, realizó el cómputo de la elección de ayuntamiento, con los resultados que al efecto se indican en el resultando segundo de este fallo; pues dice, al concluir el cómputo, dicho consejo efectuó la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría; así como, la asignación de regidurías de representación proporcional, expidiendo y entregando al Partido Revolucionario Institucional tres regidurías por dicho principio, por lo que a su juicio, tal acto es ilegal, en atención a la votación obtenida por las fuerzas políticas en el municipio.

Arguye además el partido actor que los miembros del Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, al percatarse del

error en la asignación de regidores de representación proporcional, convocaron a sesión extraordinaria misma que se celebró el dieciséis de noviembre del año en curso, por lo que procedieron a reasignar dos regidurías al Partido Revolucionario Institucional y una por resto mayor al Partido Acción Nacional; sigue diciendo el inconforme que contra esos resultados el ahora tercero interesado promovió juicio de inconformidad, del que conoció este órgano jurisdiccional, quien mediante resolución de fecha ocho de diciembre de esta anualidad, revocó el acta de sesión del dieciséis de noviembre de dos mil siete, en donde se hizo la nueva asignación y declaró la validez de la diversa de catorce de noviembre del año en curso, por lo que aduce ésta le causa agravio, al asignársele al Partido Revolucionario Institucional tres regidurías, pues dice conforme a la votación le corresponde un regidor y, por ello la responsable viola lo establecido en la fracción II, del artículo 196, del Código Electoral del Estado.

Una vez fijada la litis en los términos anteriormente indicados, se procede a relacionar las probanzas que al efecto obran en autos:

I. Acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, de fecha 14 catorce de noviembre del año en curso, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de la citada población. (foja 30).

II. Copia certificada por el Secretario General del Tribunal Electoral del Estado, de la sentencia pronunciada en fecha ocho de diciembre del año en curso, en el juicio de inconformidad identificado como TEEM-JIN-076/2007, promovido por el Partido Revolucionario Institucional. (foja de la 32 a la 53).

III. Copia certificada del acta de sesión permanente de cómputo municipal del Consejo Municipal de Buenavista, Michoacán, de fecha catorce de noviembre del año en curso. (fojas de la 54 a la 58).

IV. Copia certificada de la sesión extraordinaria de fecha veintiséis de noviembre de este año, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán. (fojas de la 59 a la 61).

Medios de convicción a los cuales se les confiere valor demostrativo pleno al tenor de lo dispuesto por los artículos 16, fracción I y 21, fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Corresponde ahora determinar si la asignación de regidores por el principio de representación proporcional llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, en sesión de fecha catorce de noviembre del año en curso, se encuentra apegada a la normatividad electoral.

Al efecto, es menester precisar que el principio de representación proporcional, garantiza que a la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda en equitativa proporción el número de regidurías a que tengan derecho, de manera que con tal fórmula es más adecuado el acceso de minorías para ocupar una regiduría de determinado Municipio.

En este orden de ideas, se tiene que la fracción VIII, del artículo 115, de la Constitución Federal, establece: “Las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.”

Por su parte, el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo reza literalmente lo siguiente:

Artículo 114. Cada Ayuntamiento estará integrado por un Presidente Municipal y el número de síndicos y regidores que la Ley determine.

La Ley introducirá el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos.

También resulta indispensable tener en cuenta lo estipulado por el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, el que a la letra dice:

Artículo 196. Abierta la sesión, el Consejo Municipal Electoral procederá a efectuar el cómputo de la votación de la elección del Ayuntamiento bajo el procedimiento siguiente:

I. ...

II. Representación proporcional:

Podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional conforme a lo que establece esta fracción, los partidos políticos que habiendo participado en la elección con planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento por sí o en común, o las coaliciones que no hayan ganado la elección municipal y hayan obtenido por lo menos el dos por ciento de la votación emitida. En los casos de candidaturas comunes, solamente se tomará en cuenta para la asignación de regidores, los votos que correspondan a los partidos políticos, los cuales se sumarán y considerarán como un solo partido político. No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común.

Para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se usará una fórmula integrada por los siguientes elementos:

a) Cociente electoral; y,

b) Resto Mayor.

La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará siguiendo el orden que ocupan los candidatos a este cargo en la planilla a integrar el Ayuntamiento. Los partidos políticos que participen de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, tendrán derecho a que se les asignen tantas regidurías como veces contenga su votación el cociente electoral.

Si hecho lo anterior, aun quedaran regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos.

Se entenderá, para efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional:

a) Por votación emitida, el total de votos que hayan sido depositados en las urnas del municipio para la elección de ayuntamiento;

b) Por votación válida, la que resulte de estar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida así como la del partido que haya resultado ganador en la elección;

c) Por cociente electoral, el resultado de dividir la votación válida entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional; y,

d) Por resto mayor, el remanente de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir.

Así, tenemos que para los efectos de determinar el número de regidores a distribuir en el Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, es indispensable mencionar lo previsto por el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el cual dice:

Artículo 14. El Ayuntamiento se integrará con los siguientes miembros:

I. Un presidente Municipal, que será el representante del Ayuntamiento y responsable directo del gobierno y de la administración pública municipal, por tanto, encargado de velar por correcta planeación, programación, ejecución y control de los programas, obras y servicios públicos a cargo de la municipalidad;

II. Un cuerpo de Regidores que representarán a la comunidad, cuya función principal será participar en la atención y solución de los asuntos municipales; así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicable; y,

III. Un Síndico responsable de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio municipal.





Los ayuntamientos de los municipios de Apatzingán, Hidalgo, La Piedad, Lázaro Cárdenas, Morelia, Uruapan, Zacapu, Zamora y Zitácuaro se integrarán con siete regidores electos por mayoría relativa y hasta cinco regidores de representación proporcional.

Los ayuntamiento de los municipios cabecera de distrito a que no se refiere el párrafo anterior, así como los de Jacona, Sahuayo y Zinapécuaro se integrarán con seis Regidores elector por mayoría relativa y hasta cuatro Regidores de representación proporcional.

El resto de los Ayuntamiento de los Municipios del Estado, se integrarán con cuatro Regidores por mayoría relativa y hasta tres Regidores de representación proporcional.

Por cada síndico y por cada uno de los regidores, se elegirá un suplente.

Una vez establecido lo anterior, se procederá a realizar el procedimiento a que alude el artículo 196, fracción II, del Código Electoral del Estado, a fin de verificar la legalidad de la asignación de regidores de representación proporcional, por parte de la responsable, con base en el cómputo municipal de catorce de noviembre del año en curso, realizado por Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán:


	VOTACION	CON LETRA
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1145	MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4843	CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES
 COALICIÓN "POR UN MICHOACÁN MEJOR"	6826	SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	CERO
 VOTOS NULOS	365	TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO
VOTACIÓN TOTAL	13,179	TRECE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE

Así, se tiene que podrán participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, los institutos políticos que hayan registrado planilla propia, en común o en coalición en el Municipio de Buenavista, Michoacán, que no hayan ganado la elección municipal y hubieran obtenido a su favor, al menos el dos por ciento (2%) de la votación emitida en éste.


Por tanto, se establece que la Coalición “Por un Michoacán Mejor”, no tiene derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, por haber resultado ganadora en la contienda electoral en el Municipio de Buenavista, Michoacán, es decir, obtuvo la mayoría de votos en el municipio en cita.

Asimismo, debe puntualizarse que, de acuerdo con el artículo 196, fracción II, párrafo quinto, inciso a), del Código Electoral del Estado, la votación emitida en el Municipio de Buenavista, Michoacán, es de trece mil ciento setenta y nueve (13,179) votos, pues es el total de sufragios que fueron depositados en las urnas instaladas en el Municipio.

Tomando en consideración la votación emitida, corresponde determinar el porcentaje de votación de cada instituto político, debiéndose multiplicar la votación de cada partido por cien y dividir el producto entre la votación emitida, tal como se aprecia en el cuadro que se muestra a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	OPERACIÓN ARITMÉTICA	%
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1145 X 100 / 13,179	8.68 %
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4843 X 100 / 13,179	36.74%
 COALICION “POR UN MICHOacán MEJOR”	6826 X 100 / 13,179	51.79%

Conocidos los porcentajes anteriores, según lo establecido por el artículo 196, fracción II, primero párrafo, del Código Electoral del Estado, se determinan los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Buenavista, Michoacán, que son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	%
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	8.68 %
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	36.74%

En este orden, a efecto de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 196, fracción II, del Código Electoral Estatal, se procede a establecer el **cociente electoral**, que es uno de los elementos de la fórmula empleada para la asignación de regidores de representación proporcional.

El **cociente electoral**, es el resultado de dividir la **votación válida** entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional.

Sobre el particular, la legislación electoral es clara al señalar en el inciso b), del párrafo quinto, de la fracción II, del artículo 196, que la **votación válida**, es la que resulte de restar a la votación emitida los votos nulos, los que correspondan a los candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no alcanzaron el dos por ciento de la votación emitida, así como la del partido que haya resultado ganador en la elección, como se observa a continuación:



Votación emitida	(menos) a) Votos nulos b) Candidatos no registrados c) Partidos que no alcanzaron el 2% d) Votos de candidatura común e) Partido ganador de la elección	(igual a) Votación válida										
13,179	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 10%;">a)</td><td style="text-align: right;">365</td></tr> <tr><td>b)</td><td style="text-align: right;">0</td></tr> <tr><td>c)</td><td style="text-align: right;">0</td></tr> <tr><td>d)</td><td style="text-align: right;">0</td></tr> <tr><td>e)</td><td style="text-align: right;">6826</td></tr> </table>	a)	365	b)	0	c)	0	d)	0	e)	6826	5,988
a)	365											
b)	0											
c)	0											
d)	0											
e)	6826											

En tal sentido, una vez obtenida la **votación válida**, debe dividirse entre el número total de regidurías a asignar por el principio de representación proporcional, para conseguir el **cociente electoral**.

Para lo anterior, se toma en cuenta lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán, el que establece en la parte que interesa, que el Municipio de Buenavista, Michoacán, debe estar integrado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta **tres regidores** designados según el principio de representación proporcional, por lo cual, el cociente electoral será el siguiente:

Votación válida (entre)	el número total de regidurías a asignar por representación proporcional (igual a)	Cociente Electoral
5,988	3	1996

Enseguida, se determinará cuántas veces contiene la votación de cada instituto político el cociente electoral, para lo cual habrá de sumarse el cociente electoral tantas veces como la votación del partido lo permita, tomando en cuenta sólo los votos que de manera exacta le correspondan y reservando el resto de ellos para el caso de ser necesario, asignar regidurías por resto mayor. Se ilustra de la siguiente manera:

Partido	Votación	Cociente Electoral	Votos sobrantes	Resultado (# de veces que se contuvo el cociente electoral en la votación)
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1145	1996	1145	0
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	4843	1996	851	2

Hecho lo anterior, resulta que los partidos políticos con derecho a participar en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Municipio de Buenavista, Michoacán, por **cociente electoral**, son los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	ASIGNADOS
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	0
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
TOTAL ASIGNADOS	2

Con base en los anteriores resultados, se asignan dos regidores por cociente electoral, quedando uno por asignar.

En ese sentido, el párrafo cuarto, de la fracción II, del artículo 196 del Código Electoral del Estado señala que si después de aplicar el cociente electoral quedaren regidurías por asignar, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; por lo tanto, debe considerarse como **resto mayor**, según lo establece el inciso d), de la fracción II, del artículo 196, del ordenamiento invocado, el remanente de las votaciones de

cada partido político, una vez hecha la asignación de regidores, cuando aún haya regidurías por distribuir; que en el caso que nos ocupa, los remanentes de votación de los institutos políticos con derecho a participar en la asignación son los siguientes:

PARTIDO	RESTO MAYOR	REGIDOR POR RESTO MAYOR
 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	1145	1
 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	851	0

De lo anterior, se observa que el remanente más alto es el que corresponde al Partido Acción Nacional el cual, como lo establece la legislación electoral, a la misma corresponde la regiduría pendiente de asignar.

Así las cosas, es evidente que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, puesto que, como ya se vio, su resto mayor es superior al del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, la asignación de regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán, queda de la siguiente forma:

Regiduría	Partido o Coalición	Criterio de asignación
Primera	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Cociente electoral
Segunda	 PARTIDO DEL TRABAJO	Cociente electoral

Regiduría	Partido o Coalición	Criterio de asignación
Tercera	 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	Resto Mayor

Una vez verificado por este órgano jurisdiccional el procedimiento para la asignación de miembros del ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se advierte que la autoridad responsable, Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, incurrió en un error al haber asignado tres regidores por el principio de representación proporcional al Partido Revolucionario Institucional y ninguno al Partido Acción Nacional, en la sesión de cómputo municipal de catorce de noviembre de dos mil siete, vulnerando con ello, los principios de legalidad y certeza de la votación de aquel municipio, por tanto procede modificar la asignación de regidores por el principio antes citado para quedar como se ilustra en el cuadro que antecede a este párrafo.

En consecuencia, procede declarar **fundados los agravios** aducidos por el partido actor.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, en fecha catorce de noviembre de dos mil siete, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que expida la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán, a la formula que corresponda del Partido Acción Nacional.

Notifíquese personalmente al actor Partido Acción Nacional y al tercero interesado Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** con copia certificada de esta resolución al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; **por correo certificado**, al Ayuntamiento de Buenavista, Michoacán; y por Estrados a los demás interesados; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien es ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JAIME DEL RÍO SALCEDO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ**

FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS

MAGISTRADO**MAGISTRADO****ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA****JORGE ALBERTO ZAMAONA****MADRIGAL****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

El suscrito Ignacio Hurtado Gómez, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia aprobada en el Juicio de Inconformidad TEEM-JIN-084/2007, por unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García, quien fue ponente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en sesión de Pleno de dieciséis de diciembre de dos mil siete del Tribunal Electoral del Estado, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se modifica la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, Michoacán, en fecha catorce de noviembre de dos mil siete, para quedar en los términos precisados en la parte final del considerando quinto de esta sentencia. **SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán, que expida la constancia de asignación de la tercera regiduría de representación proporcional, del Ayuntamiento del Municipio de Buenavista, Michoacán, a la fórmula que corresponda del Partido Acción Nacional”, misma que consta de veinticinco fojas incluida la presente. Conste.-